

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veintitrés

Culminado el trámite de esta primera instancia del proceso de *Restitución de Tenencia* promovido por el *Banco Davivienda S.A.* contra *Humberto Mendieta Quesada*, una vez constatados que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que estructuran los presupuestos procesales esenciales, se procede a dar aplicabilidad al artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

I. De la Demanda

Antecedentes

Afirma la demandante que celebró con el demandado el contrato de Leasing Financiero # 001-03-0001007101 sobre los siguientes bienes muebles: una nevera marca Industria Nacional de Refrigeración SAS modelo 2018, un refrigerador marca Industria Nacional de Refrigeración SAS modelo 2018, una estantería con año de fabricación 2018 y un refrigerador marca Industria Nacional de Refrigeración SAS shv500; el demandado incumplió con la obligación de pagar los cánones causados desde marzo de 2021 hasta marzo de 2022, advirtiéndolo que estos vencieron con posterioridad a que el demandado fuera admitido en trámite de reorganización.

Pretensiones

Con tales antecedentes deprecia se declare terminado el contrato de Leasing Financiero # 001-03-0001007101 por mora en el pago de los cánones, la restitución de los bienes y la condena en costas.

II. Trámite Procesal

El auto admisorio¹ se notificó por aviso al demandado como da cuenta el archivo 030 del expediente, dejando vencer el término de traslado en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por tal motivo debe terminarse el contrato de leasing.

Régimen Jurídico Aplicable

El contrato de *leasing* regulado en parte por el artículo 7 numeral 1 literal o del estatuto orgánico del sistema financiero² se caracteriza porque una sociedad de leasing, debidamente autorizada por la superintendencia financiera para tal cometido, acuerda entregar la ***tenencia*** de un bien inmueble o mueble a una persona para que ésta lo use y se aproveche del mismo, a cambio de una *renta periódica* según los cálculos financieros que hace el propietario del bien, por parte del locatario se adquiere la obligación de *restituir* el bien al vencimiento del plazo o ejercer la *opción de compra* para hacerse a la propiedad mediante el pago de un valor que se ha pactado desde el inicio del contrato; de ahí, que una de las particularidades de esta modalidad contractual es que la sociedad de leasing obra como intermediario para adquirir un bien que previamente ha sido seleccionado por el locatario, a su turno, el locatario funge como mero tenedor de la cosa y al vencimiento del plazo pactado bien puede mutar esta calidad por la de propietario, si ejerce la opción de compra, que no le es obligatoria, pero que de no hacerlo debe restituir el bien a la sociedad de leasing.

De igual manera, el incumplimiento de las obligaciones durante la ejecución del contrato da lugar a deprecar la terminación del mismo por la parte cumplida.

Del caso concreto

¹ Archivo 17, se observa el auto en cita.

² “... **1. Operaciones autorizadas.** Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes: ... Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.”

Las diligencias acreditan en el grado de certeza que entre las partes del presente asunto se suscribió el Contrato de Leasing Financiero # 001-03-0001007101³; en la demanda se afirmó que el locatario no ha pagado el canon pactado desde *marzo de 2021* hasta *marzo de 2022*.

Atendiendo el contenido de la *cláusula vigésima sexta* del contrato de leasing, se acredita que una de las causales para la *terminación* es la mora en el pago de los cánones mensuales; en el libelo demandatorio se afirma que la parte demandada incumplió el pago de los cánones y como no se contestó la demanda, al tenor de lo estatuido por el artículo 97 del Código General del Proceso se ha de tener por cierto el hecho consistente en el incumplimiento de pagar los cánones; en consecuencia, se declarará terminado el contrato de leasing, la restitución de los bienes muebles por el locatario y en favor de la parte actora; en los términos del canon 365 ibídem, por ausencia de oposición no se condena en costas a la parte demandada.

Se advierte que dentro del presente trámite se evidenció que *Humberto Mendieta Quesada* se encuentra en proceso de liquidación judicial y conforme a lo expuesto por la liquidadora *Martha Eugenia Solano Gutiérrez*⁴, se sabe que los bienes objeto de este proceso se encuentran a disposición del demandante *Banco Davivienda S.A.* para su entrega en la Finca denominada El Tesoro ubicada en la vereda Orquídea del municipio de Yondó⁵, Antioquia, sin que a la fecha se haya acreditado que dicha restitución ya se materializó, por lo tanto, se dispondrá igualmente enviarle copia de esta providencia a la liquidadora para los fines que estime pertinentes al interior de aquél asunto y especialmente para que disponga lo necesario frente a la entrega aquí ordenada.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar la terminación* del Contrato de Leasing Financiero # 001-03-0001007101 celebrado entre el *Banco Davivienda S.A.* y *Humberto Mendieta Quesada*, por *incumplimiento en el pago de los cánones*, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Ordenar* al **demandado** que dentro de los **cinco días** posteriores a la notificación de esta sentencia proceda a restituir a la parte actora los siguientes bienes muebles: una nevera marca Industria Nacional de Refrigeración SAS modelo 2018; un refrigerador marca Industria Nacional de Refrigeración modelo 2018 referencia SHV700; una estantería con año de fabricación 2018; y un refrigerador marca Industria Nacional de Refrigeración SAS modelo 2018 referencia SHV500.

Parágrafo: – En el evento que **no** se produzca la entrega en el plazo antes referido, previa manifestación de la parte demandante se dispone desde ahora librar despacho comisorio al **Alcalde de Yondó, Antioquia** para que proceda a ejecutar dicha orden.

TERCERO: No se condena en costas por lo expuesto en el segmento considerativo.

CUARTO: **Envíese** copia del presente proveído a la liquidadora judicial del demandado para los fines propios de aquel asunto y especialmente para la entrega ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito

³ Visible en las páginas 160 a 168 del archivo 3 del expediente.

⁴ Se advierte que de conformidad con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 1116, el liquidador ostenta la representación legal del deudor.

⁵ Archivo 035 ibídem.

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88263709089f8312c0f3bc141be8399ad19ccc8ebb44bacb30d7805ef9e563df**

Documento generado en 10/08/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>